

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

Quibdó, diez (10) de diciembre de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 857

RADICADO:	27001333300420200023900
DEMANDANTE:	LEONILDE ABUHATAD CAICEDO
DEMANDADOS:	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EN LIQUIDACION EICE PATRIMONIO AUTONOMO BUEN FUTUTURO y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP"
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	AUTO INADMITE

La señora **LEONILDE ABUHATAD CAICEDO** por conducto de apoderado presentó demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL EN LIQUIDACION EICE PATRIMONIO AUTONOMO BUEN FUTUTURO y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES "UGPP" con el fin de obtener la nulidad de la Resolución No. RDP007969 de fecha 27 de marzo de 2020 a través de la cual la entidad demandada niega el reconocimiento y pago de la pensión gracia.

Solicita además, a título de restablecimiento del derecho que se le reconozca y pague la citada prestación social incluyéndole todos los factores salariales por ella devengados en el último año de servicio y la respectiva indexación.

Al analizar la demanda y sus anexos, observa el Despacho que el poder conferido por la señora **ABUHATAD CAICEDO** para actuar en este asunto en su nombre y representación, no cumple con las exigencias establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que en el mismo no se determinó de manera clara el asunto para el cual se confirió y tampoco se indicó el concepto de la violación, conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 162 del CPACA.

Así las cosas, ante los defectos de que adolece la demanda, el Despacho la inadmitirá y le concederá a la parte actora el término de diez (10) días para que la subsane, so pena de rechazo, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

En consecuencia, se

**RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPUBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ

DISPONE:

PRIMERO: INADMITASE la demanda y concédasele a la parte actora el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, retorne el proceso a Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DUNNIA MADYURI ZAPATA MACHADO
Jueza

<p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE QUIBDO</p> <p>En la fecha se notifica por Estado No. <u>60</u> el presente auto.</p> <p>Hoy <u>11</u> de <u>12</u> de <u>20</u> a las 7:30 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
